Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS UTUADO
PANEL ESPECIAL

JORGE S. MELÉNDEZ GARCÍA, GEORGE MELÉNDEZ Recurridos v. SMILE COLLISION CENTER, UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Recurrente	KLRA201601066	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm.: SJ0015966 Sobre: Taller de Mecánica de Autos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Cancio Bigas.[1]

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nos *Smile Collision Center* (en adelante, *taller recurrente*) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 1 de agosto de 2016, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) y notificada el 3 de agosto de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro administrativo declaró *"Con Lugar"* la *Querella* por incumplimiento de contrato de reparación de vehículo de motor presentada por el señor Jorge S. Meléndez García y su hijo, el señor George Meléndez (en adelante, *recurridos*) y ordenó al taller recurrente devolver la cantidad hasta entonces pagada por los recurridos para la reparación contratada, el reembolso de ciertos gastos, el pago de daños y perjuicios, así como, gastos y honorarios de abogado.

[1] Mediante la Orden Administrativa TA-2017-015, el 23 de enero de 2017, se designó al Juez Cancio Bigas en sustitución de la Jueza Brignoni Mártir.

Considerado el recurso presentado, el escrito en oposición, los documentos que obran en el expediente judicial y a la luz del derecho aplicable, se modifica el dictamen recurrido y así modificado, se confirma. Veamos.

I

El 22 de enero de 2016, los recurridos presentaron ante el DACo una querella en contra del taller recurrente y *Universal Insurance Company* (Universal), por alegado incumplimiento de contrato de servicios y reparación incompleta de su vehículo de motor. En síntesis, los recurridos alegaron ante el DACo que el taller recurrido fue negligente en el trámite de la reparación de su vehículo de motor y que durante el tiempo que se intentó realizar la reparación, Universal actuó de forma contraria a los términos de la póliza que habían expedido.[2] No surge con claridad el remedio que solicitaban los recurridos, sin embargo, en el *Formulario de Presentación Querella General*, bajo la sección intitulada *Breve Descripción de los Hechos y Remedios Solicitados por el Querellante* se identifica una partida de "Ordenes de Reparación Inicial" por $4,114.09 y dos partidas de "Daños Adicionales", una por $713.68 y otra por $246.39.[3]

Surge de la querella que, en la noche del 4 de enero de 2015, el señor George Meléndez estuvo involucrado en un accidente mientras conducía su automóvil marca Mitsubishi, modelo Eclipse GT del año 2006. Como resultado del accidente, se dobló el parachoques, el bonete y prácticamente, toda el área

---

[2] *Véase*, *Apéndice del recurso de Revisión Judicial*, págs. 7-11.
[3] *Íd.*, pág. 2.

frontal del automóvil. Asimismo, el vehículo se apagó y comenzó a filtrar agua y aceite. El mencionado vehículo estaba registrado a nombre del señor Jorge S. Meléndez García y asegurado por una póliza *full cover* expedida por Universal.

De la querella se desprende que, al día siguiente del accidente, los recurridos se comunicaron con personal de Universal, quienes le recomendaron que llevara el vehículo a un taller afiliado con dicha compañía, en este caso el taller recurrente. El 5 de enero de 2015, el vehículo fue trasladado en una grúa de plataforma al taller recurrente. El automóvil fue recibido por el señor Carlos Nieves, representante del taller y por Universal. Estaban presentes el tasador Erick Maisonet y la ajustadora Aileen Colón. Asimismo, se indicó que Universal realizó una primera cotización por $2,800.00, la cual fue enmendada luego de que se identificaran daños ocultos.

Los recurridos, alegaron que no se realizaron todas las reparaciones necesarias para el adecuado funcionamiento del vehículo. Arguyeron que, solicitaron la realización de dichas reparaciones, y ante la negativa del taller recurrente y de Universal de realizarlas, retiraron el vehículo del taller en julio de 2015. Finalmente, los recurridos alegaron incurrir en gastos de reparación adicional del automóvil, y en honorarios de abogado para solucionar el asunto.

Así las cosas y luego de que la parte recurrente presentara su contestación a la querella, se celebró una vista evidenciaria el 12 de junio de 2016. A esta comparecieron, el señor Jorge S. Meléndez García y sus representantes legales, el señor Gerardo Díaz, y el

Lcdo. Carlos H. Raffucci Caro, en representación del taller recurrente, y la representación legal de Universal. Durante la vista se atendió una solicitud de desestimación presentada por Universal, en la que alegaba que el DACo carecía de jurisdicción para atender la reclamación presentada en su contra. La representación de Universal argumentó que cualquier reclamo en su contra estaría relacionado al alcance de la póliza, por lo cual es un asunto que debía dirimirse ante el Comisionado de Seguros. Escuchados los argumentos de las partes, se desestimó, sin perjuicio, la querella presentada contra Universal. Por otra parte, una vez atendida la petición de Universal, se presentó el testimonio del señor Meléndez García y del señor Gerardo Diaz.

El 1 de agosto de 2016, el DACo emitió la *Resolución* objeto del presente recurso de Revisión Judicial. Por medio de dicho dictamen, el foro administrativo declaró "*Con Lugar*" la querella presentada por los aquí recurridos y ordenó al taller recurrente devolver a los recurridos

> la suma de todos los gastos pagados por la parte querellante para la reparación del vehículo ($2,800.00); le reembolse los gastos incurridos por dicha parte en el mantenimiento de la unidad con posterioridad a su entrega los cuales asciendes a $177.25; le compense por los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de $5,000.00, más la cantidad de $1,500.00 para gastos y honorarios de abogados incurridos en el manejo de la controversia y tramitación del caso."[4]

Entre las determinaciones de hecho realizadas por el DACo en su *Resolución*, destacamos las siguientes:

[. . . .]

---

[4] *Véase*, *Apéndice del recurso de Revisión Judicial*, pág. 25.

5. Universal le proveyó al querellante un listado de talleres para realizar los trabajos de reparación del vehículo. Entre ellos estaba Smile Collision.
6. El querellante seleccionó Smile Collision para reparar el vehículo basado en su reputación.
7. […]
8. El 9 de enero de 2015 Universal Insurance realizó un estimado de reparación []. Del mismo surge que los puntos de impacto en el vehículo fueron la parte central frontal, parte derecha frontal, parte izquierda frontal, esquinas derecha e izquierda frontal. Además, surge que '[s]e acordó estimado con el Sr. Carlos Nieves de Smile Auto'.
9. Del estimado de 9 de enero de 2015 surge que el costo de reparación ascendería a $4,026.66 lo que incluye una serie de materiales y mano de obra allí desglosados.
10. El 27 de enero de 2015 la parte querellante firmó un documento intitulado "Autorización de Reparación" mediante la cual autorizó a Smile Collision a reparar el vehículo.
11. El 19 de enero de 2015 Universal Insurance remitió una carta de ajuste al querellante en la cual se consignó que era responsabilidad del querellante el pago de $1,217.92.
12. El 20 de febrero de 2015 Universal Insurance remitió al querellante una carta de ajuste enmendada de la cual surge que el querellante debía pagar directamente a Smile $1,353.47 por los trabajos de reparación. Ello en respuesta a una segunda inspección realizada por Universal Insurance el 9 de febrero de 201[5] en la cual se añadió la reparación de *bumper brackets* […].
13. **La parte querellante pagó directamente a Smile $1,353.47 por la reparación.** (Énfasis nuestro.)
14. El 19 de marzo de 2015 fue la primera vez que Smile Collision realizó una orden de reparación (Repair Order). Dicho estimado coincidió completamente con el estimado provisto por Universal Insurance más de un mes antes, el 9 de febrero de 2015.
15. En marzo de 2015 el querellante se comunicó con Smile Collision para saber el status (sic) de la reparación. Debido a que el vehículo no estaba listo, regresó una semana más tarde y el vehículo estaba a la intemperie, sin techo que lo cubriera y con los cristales abajo a pesar de que esos días estaba lloviendo. […] En el taller cubrieron el vehículo con plástico porque no se pudieron subir los cristales.
16. […].
17. El 8 de abril de 2015 la parte querellante obtuvo un vehículo Toyota Yaris de Smile Collision en calidad de '*loaner*'.

18. Durante el mes de mayo el querellante se comunicó con Smile Collision para verificar el status (sic) de la reparación, y Smile Collision le indicó que el vehículo estaba listo. Al pasar a recoger el vehículo, el querellante probó el mismo y notó que en el tablero tenía prendidas las luces de *Brake, ABS,* estabilización *TCL*.
19. El Sr. Gerardo Diaz de Smile Collision testificó que en ese momento expresó que el vehículo no podía salir del taller en ese estado. Por lo tanto, se dejó el vehículo para reparaciones subsiguientes.
20. El 11 de junio de 2015 Autocentro Toyota inspeccionó el vehículo y realizó varias reparaciones […] con costos adicionales. […].
21. Luego de dicha reparación Smile Collision (por conducto del Lcdo. Marquina) se comunicó con el querellante y le requirió que se llevara el vehículo del taller so pena de cobrar cargos de almacenamiento []. Por lo que el querellante contrató a un abogado para manejara (sic) la situación. El querellante se vio obligado a recoger el vehículo en el mes de julio de 2015.
22. El 12 de octubre de 2015 el querellante llevó el vehículo a Alberic Mitsubishi. Alberic reportó que al vehículo estar en marcha la 'emergencia se siente suelta y enciende bombilla de *brake*'.

[. . . .]

25. El 23 de febrero de 2016 el DACo realizó una inspección del vehículo y determinó que 'el vehículo está desalineado tira para la izquierda y al frenar tira para la derecha. El *power steering* está defectuoso. El guíe (sic) está duro y el querellante alega que la transmisión le falla. En el momento de la inspección no presentó la condición. La Sra. Toro informa que ella no tiene problema en resolverle al querellante pero el seguro Universal no responde'.
26. […].
27. Por otra parte, la parte querellante invirtió tiempo y esfuerzos en conocer el status (sic) de la reparación del vehículo por más de seis (6) meses. La parte querellante testificó como la incertidumbre provocada por la demora excesiva de la reparación del vehículo le ocasionó preocupaciones y angustias. […] sacó tiempo de su trabajo para visitar el taller de Smile en más de cinco (5) ocasiones para recoger su vehículo sin que le fuera entregado el mismo por razón de que habría de realizar reparaciones ulteriores. Posteriormente, la parte querellante tuvo que llevarse el vehículo del taller con la preocupación de si el mismo era seguro para su operación.

Inconforme con el dictamen del DACo el taller recurrente acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

> Erró el DACo al concluir que la reparación realizada por la recurrente fue inadecuada, por no existir prueba en el expediente que sustentara las alegaciones de los recurridos.
>
> Erró el DACo al ordenarle al recurr[ente] reembolsarle a los recurr[idos] la cantidad de $177.25 por gastos incurridos por éstos en el mantenimiento del vehículo con posterioridad a su entrega y que no estaban relacionados al accidente objeto de la reclamación.
>
> Erró el DACo al concederle a los recurridos la cantidad de $5,000.00 por angustias mentales resultantes del alegado incumplimiento de contrato, las cuales no fueron debidamente probadas conforme a derecho en la vista adjudicativa celebrada.
>
> Erró el DACo al concederle a los recurridos la cantidad de $1,500.00 para gastos y honorarios de abogado, cuándo no existió temeridad alguna de la parte recurrente.

El 14 de noviembre de 2016, el taller recurrente presentó ante este Tribunal una *Moción Acompañando Transcripción de Prueba Oral*. Es decir, la parte recurrente presentó una transcripción de la vista celebrada ante el foro administrativo el 12 de junio de 2016. Por su parte, los recurridos presentaron su alegato en oposición el 3 de enero de 2017.

II

A. *El Departamento de Asuntos del Consumidor*

El DACo es la agencia del poder ejecutivo creada con el propósito de defender, vindicar e implementar los derechos del consumidor. 3 LPRA sec. 341b y 341e (d). De otra parte, la *Ley Orgánica del DACo*, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*, provee a los ciudadanos la opción de presentar querellas ante dicha agencia cuando entiendan que es

meritorio para así vindicar sus derechos como consumidores. *Véase*, 3 LPRA sec. 341n; Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156 (2005).

A tenor con ello, la agencia está plenamente facultada para resolver las quejas y querellas promovidas por los ciudadanos en ocasión a que se transgredan las disposiciones legales que proveen para la protección de sus prerrogativas, ello en cuanto a servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, así como conceder los remedios pertinentes mediante la debida adjudicación administrativa. 3 LPRA secs. 341 (h), 341l i-1. En ese sentido, la Regla 27 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 de 13 de julio de 2011, en lo pertinente, establece lo siguiente:

> Regla 27 - Concesión de Remedios.
> 27.1. Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Cuando el remedio otorgado sea una orden de hacer o cumplir con un acto determinado deberá contener, (1) cuando surja del expediente o (2) cuando se pueda tener conocimiento administrativo, el importe del valor monetario de la orden, para que en la alternativa de no cumplir con la misma, la parte obligada compense monetariamente.
>
> [. . . .]
>
> 27.3. El funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista podrá imponer a la parte perdidosa el pago de costas y honorarios de abogados. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en la Regla 44 de la Ley de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada. *Íd.*

B. La Revisión Judicial

Ante la revisión judicial de las decisiones administrativas, las facultades de este Foro están limitadas a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue

apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron razonables, ello mediante una revisión completa y absoluta. 3 LPRA sec. 2175; Pagán Santiago *et al.* v. ASR, 185 DPR 341 (2012). El Tribunal Supremo ha indicado que esta norma impone a los tribunales apelativos la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997). Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

De otra parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, 3 LPRA sec. 2175 (en adelante, LPAU-1988), disponía que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). Así es que, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es

sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728 (2005).

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, ello "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* En cuanto a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo ha expresado que "el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio". Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir

por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un foro de instancia. McConnell Jímenez v. Palau, 161 DPR 734 (2004). *Véase además*, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Es por ello, que es norma claramente establecida por nuestro Tribunal Supremo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592 (2006).

C. Honorarios de abogado

La Sección 3.21, inciso (c) de la LPAU-1988, 3 LPRA sec. 2170 (a), establecía que una agencia en su función cuasi-judicial podrá imponer como sanción costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44. Por su parte, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, dispone que en caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer en su sentencia al responsable el pago de una suma por

concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a la conducta. *Íd.*

En nuestra jurisdicción se ha determinado que la temeridad es:

> una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También, sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio. Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 935 (1996).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); S.L.G. Flores- Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *Íd.* Los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, **o cuando la cuantía impuesta sea excesiva**. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de

honorarios de abogado es mandatoria. Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001).

III.

En el presente caso, el taller recurrente realiza dos cuestionamientos principales, en primera instancia, entienden que no se presentó prueba suficiente que sustentara las alegaciones de los recurridos. En segundo lugar, cuestionó la corrección de las partidas que fue ordenado a pagarle a los recurridos. Evaluado el expediente, los documentos que le acompañan, en especial la transcripción de la vista, entendemos que es necesario modificar las partidas adjudicadas y así modificadas, se confirma el dictamen. Veamos.

El taller recurrente argumenta que no existe prueba suficiente que sustente la alegación de los recurridos, en cuanto a la alegación de que la reparación realizada no fue adecuada. Sin embargo, al evaluar la transcripción de la vista y la propia querella, vemos que no existía una solicitud de remedio que fuese concreta.

Es por ello, que durante la vista y a preguntas del Juez Administrativo sobre cuál era su reclamación en concreto, el señor Meléndez García expresó que interesaba ser indemnizado por los daños económicos que la dilación en la reparación le causó.[5] Por otra parte, el señor Meléndez García indicó que si se arreglaban las fallas que aún presenta el vehículo, el costo de dichas reparaciones podía deducirse de la indemnización que se concediera en su momento.[6] No obstante, surge de la *Resolución* recurrida que el querellante finalmente

[5] Véase transcripción de la vista evidenciaria, págs. 79-85.
[6] *Íd.*, págs. 82-83.

descartó esta última opción.[7] Así pues, el DACo determinó que el taller recurrente no actuó con la diligencia necesaria para que las reparaciones se realizaran de la manera más adecuada y en el menos tiempo posible. Ante ello, determinó que se devolvieran las partidas que los recurridos invirtieron de su peculio en las reparaciones y concedió daños económicos y honorarios de abogado.

El taller recurrente nos presenta la transcripción de la vista y señala que la evidencia desfilada, así como la estipulada, no sustenta las alegaciones de los recurridos. No le asiste la razón. Si bien es cierto que, las cantidades que fueron adjudicadas no son razonables a tenor con la prueba presentada, ello no implica que la determinación del DACo sea del todo irrazonable. Surge del expediente ante nos que, a partir del 20 de febrero de 2015, el taller recurrido tenía la "autorización de reparación" y no fue hasta mayo de 2015 que le indicó, por primera vez, a los recurridos que el vehículo estaba reparado. No obstante, a esa fecha el vehículo aún confrontaba problemas por lo que permaneció tiempo adicional en el taller. A pesar del tiempo transcurrido, en julio de 2015, momento en que los recurridos finalmente recogen el vehículo, este todavía evidenciaba problemas. Por lo tanto, no es irrazonable que el DACo determinara que la reparación no fue adecuada.

Ahora bien, las partidas adjudicadas a los recurridos como daños económicos y reembolso por los gastos de reparación en los que incurrieron no son razonables. En primer lugar, surge de la propia

[7] Véase apéndice del recurso, págs. 23-24.

determinación de hechos Núm. 13 del DACo que el total pagado por el cliente al taller recurrido fue $1353.47 y no $2,800.00. Por lo tanto, se modifica la cantidad adjudicada a los recurridos como reembolso por los gastos de reparación a $1,353.47. No habremos de intervenir en cuanto a la partida concedida por gastos incurridos luego de la entrega de la unidad.[8]

Sin embargo, luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración entendemos que la cantidad adjudicada en concepto de daños, $5,000.00, es irrazonable, por lo cual, determinamos que el DACo abusó de su discreción. En primer lugar, debemos tener presente que el costo total de la reparación que estableció Universal era de $4,026.66. De igual manera, si bien es cierto que el carro llegó al taller recurrido el 5 de enero de 2015, no fue hasta el 20 de febrero que obtuvo la autorización necesaria para iniciar las reparaciones. Por otra parte, dado al tiempo que estaba tomando la reparación el taller recurrente les proveyó a los recurridos un vehículo en calidad de préstamo.[9]

De igual manera, se desprende del expediente que el taller recurrente no se negó a realizar los ajustes a la reparación que fueron necesarios luego de la inspección del vehículo realizada por los recurridos en mayo de 2015. Además, surge del testimonio del señor Meléndez García que, durante la última evaluación del vehículo, Universal determinó que los problemas que aún confrontaba el vehículo no estaban relacionados al accidente, y por tanto, no autorizaban el pago de las reparaciones relacionadas.[10] Es por ello, que

---

[8] Véase apéndice del recurso, pág. 72.
[9] *Íd.*, pág. 16.
[10] Véase transcripción de la vista evidenciaria, pág. 118.

inicialmente los recurridos en su querella cuestionan a Universal por la extensión de la cubierta de la póliza de seguro, asunto que determinaron cuestionarían ante el foro competente.

En suma, aun cuando el vehículo estuvo varios meses en el taller recurrente esperando ser reparado, no todo ese tiempo de espera es atribuible a este. Por otra parte, el taller tomó medidas para, de algún modo, mitigar el que los recurridos no contaban con el vehículo al proveerle uno en calidad de préstamo. Ahora bien, no por ello pasamos por alto la situación que surge de las determinaciones de hechos Núm. 15 y 27, las cuales sin duda, causaron daños tanto al vehículo como a sus dueños y que son solo atribuibles al taller recurrente.[11] Con ello en mente, modificamos la partida adjudicada en concepto de daños de $5,000.00 a $2,500.00.

Finalmente, en este caso, la *Resolución* recurrida calla sobre determinaciones específicas, tendentes a demostrar que el taller recurrente obró de manera temeraria. Recordemos que, luego de ser notificado de la querella, dicha parte presentó su alegación responsiva y cooperó en todo momento en el trámite del caso e incluso, participó activamente de conversaciones transaccionales. De manera que, analizado el expediente del caso que nos ocupa, concluimos que el taller recurrente no incurrió en temeridad. Ante ello y en ausencia de un pronunciamiento al respecto por parte del foro administrativo, suprimimos el pago de honorarios de abogado.

---

[11] Véase apéndice del recurso, págs. 15-16 y 17-18.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la *Resolución* recurrida en cuanto a las partidas adjudicadas y así modificadas, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones